



RESOLUCIÓN N° 066.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 28 de enero de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1143/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 36/2025, correspondiente a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9;** y,

CONSIDERANDO:

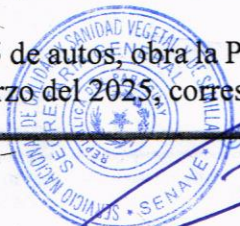
Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 164 de fecha 19 de agosto del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/25, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicado en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, donde han procedido a la inspección de un envío de tabaco en hojas, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001308H, CRT N° PY347700009, Chapa remolque N° GPC2502, en cuya carga se detectó la presencia de 1,6 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 030135/25, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de la carga de tabaco en hojas, retenido en fecha 20 de marzo de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/25, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 14 de autos, la firma GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, autorizó al señor Robert Amarilla, con C.I. N° 4.957.617, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE, el despacho Aduanero N° 25018EC01001308H, la CRT N° PY347700009, a nombre de la citada firma exportadora, y transportada en el vehículo con matrícula remolque N° GPC2502.

Que, a fs. 15 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 20 de marzo del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N°066

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

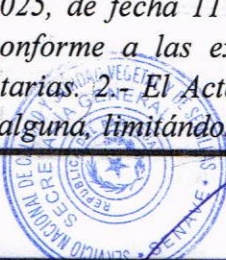
-2-

el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 1,6 ppm de residuos de fosfina en el envío de tabaco perteneciente a la firma exportadora GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, transportada en el vehículo con matrícula remolque N° GPC2502.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 119/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 164 de fecha 19 de agosto del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 03 de setiembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**.

Que, a fs. 27 y 28 de autos, obra el escrito presentado por los Abogados Juan Carlos Duarte, y Willian Giménez, en carácter de representante convencional de la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, conforme al poder especial que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Por el presente escrito; venimos a tomar intervención como apoderados de la empresa GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., contestar el traslado respecto a lo dispuesto en el sumario administrativo, notificado con fecha 12 de septiembre de 2025, exponiendo los argumentos defensa en relación con los cargos incoados, y solicitando desde ya la desestimación, finiquitado y archivo del presente sumario, por inexistencia de infracción administrativa, conforme a los argumentos que expondremos a continuación. En particular, la problemática se centra en supuestas omisiones y deficiencias relacionadas con la aplicación de tratamientos fitosanitarios, así como en presuntas irregularidades en la documentación de respaldo y operativos de la firma GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S. Sin embargo, los hechos que dieron origen a este procedimiento administrativo, carecen de sustento objetivo. De acuerdo con las actas labradas y la documentación obrante en el expediente. 1.- Acta de Fumigación N° 002/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, acredita el tratamiento fitosanitario se realizó conforme a las exigencias técnicas, con productos autorizados y en dosis reglamentarias. 2.- El Acta de Fiscalización N° 031463/2025 no consigna infracción material alguna, limitándose a constatar situaciones que ya habían sido subsanadas al*



Secretario General



RESOLUCIÓN N° 066...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

momento de la verificación. 3.- El Acta de Fiscalización N° 030106/2025 evidencia la existencia de protocolos internos de trazabilidad y control documental, ajustados plenamente a lo requerido en el artículo 9 inciso 9 y Anexo 10 de la Resolución 370/23. Asimismo, se acompaña el presente escrito con un pendrive en sobre cerrado, que contiene imágenes y videos de apoyo, instrumentales y documentales, a fin de reforzar los fundamentos de la defensa, en la que se determina con meridiana claridad, la intervención de las autoridades de control, y el cumplimiento irrestricto de las normas protocolos de seguridad y salubridad”. (sic)

Que, a fs. 50 de autos obra la providencia de fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual se tuvo por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio procesal. Asimismo, se ordenó la apertura de la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días hábiles. Dicha providencia fue debidamente notificada el 8 de octubre de 2025.

Que, a fs.53 al 56 de autos obra la providencia de fecha 4 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso el cierre del período probatorio, se ordenó el informe de la Actuaría y se llamó a autos para resolver. Dicha providencia fue debidamente notificada.

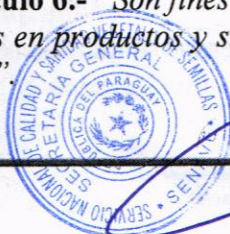
Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4º. - “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° *066*.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

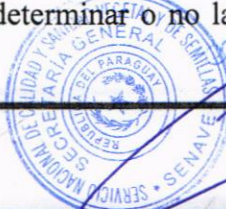
Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo aplicable a productos y subproductos vegetales destinados a Áreas de Control Integrado, conforme a la reglamentación vigente”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento, exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.



Abg. Miguel Coballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 066.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, por Resolución SENAVE N° 164 de fecha 19 de agosto de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, por la detección de residuos de fosfina, en hojas de tabaco para exportación correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01001308H, CRT N° PY347700009, y Chapa remolque N° GPC2502, esto en contravención de los artículos 9° inc. b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 030106/25, en la cual consta la inspección de la carga descrita más arriba por parte de los técnicos apostados en la ACI-ALGESA, quienes detectaron presencia de residuos de fosfina, en hojas de tabaco para exportación, en cuya carga se detectó la presencia de 1,6 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para el proceso de ventilación correspondiente por un plazo de 72 horas.

Que, igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 030135/25, se dispuso la liberación de hojas de tabaco para su exportación, dado que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y por lo que el envío quedo liberado para seguir el proceso de exportación.

Que, al respecto, en el escrito de descargo presentado por la firma sumariada, por intermedio de sus representantes convencionales y conforme poder general obrante en autos, se acompañó el certificado de fumigación emitido por la empresa CONASA S.R.L., acreditándose que el tratamiento fitosanitario realizado, consistente en la aplicación de tabaco natural picado, se efectuó de conformidad con las exigencias técnicas vigentes, utilizando productos autorizados y en dosis reglamentarias.

Que, del análisis exhaustivo de las actuaciones y de lo expuesto por los representantes convencionales de la firma GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9, surge de la planilla diaria de inspecciones conjuntas realizadas en el Área de Control Integrado que, al momento de la inspección de la carga en cuestión, se detectaron niveles de fosfina de 1,6 ppm, valor que excede ampliamente el límite máximo permitido de 0,23 ppm, establecido en el artículo 9° inciso b) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23. Dicha circunstancia configura una infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 9° inciso b) y 10 del referido cuerpo normativo, en tanto se encontraba prohibida la circulación o el tránsito de la mercadería dentro del territorio nacional y con destino a zona de control integrado, hasta tanto la carga fuera sometida al correspondiente proceso de ventilación, responsabilidad que recae sobre la firma sumariada en su carácter de expedidora y exportadora del producto.



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Ing. Exp. Pto 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N°066

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, para determinar la supuesta falta administrativa por parte de la firma sumariada **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, el juzgado de instrucción sumarial de un análisis de las instrumentales que constan en la carpeta sumarial coligió que las hojas de tabaco para exportación fueron sometidas a un tratamiento fitosanitario con fumigante, en cumplimiento de una medida fitosanitaria ordenada por los inspectores técnicos oficial de la institución y solicitada por la firma exportadora.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 36/2025, recomienda **concluir el sumario administrativo declarando responsable y sancionando** a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a las pruebas y los argumentos expuestos.

Que, por Resolución SENAVE N° 047/26 de fecha 21 de enero del 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

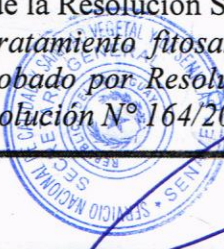
POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, por el hecho de la detección de 1,6 ppm de sustancias (fosfina) en envíos de tabaco, categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen la materia, disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, dispuesta por Resolución N° 164/2025.





RESOLUCIÓN N° ⁰⁶⁶.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., CON RUC N° 80126919-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **GUARANI AGRICULTURE COMPANY E.A.S., con RUC N° 80126919-9**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.


ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 047/2026
Presidencia – SENAVE

RS/mc/cg/gr




Abg. Miguel Caballero
Secretario General



